



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser -
Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Michael Andrés Mahecha Reyes y Tatiana Fernanda Martínez Martínez contra Karina Beltrán Mejía y David Alejandro Botero Barrero. Rad. 2019-1007.

Agotadas las etapas procesales previas, procede el Despacho a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Michael Andrés Mahecha Reyes y Tatiana Fernanda Martínez Martínez, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Karina Beltrán Mejía y David Alejandro Botero Barrero, para que se declare a los demandados solidaria, civil y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de diciembre de 2018, a la altura de la calle 66 A con carrera 80 de la ciudad de Bogotá, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas EDD98D y BMD-914, automóvil y motocicleta, respectivamente; habiéndose convocado a los demandados, en su orden, en calidad de conductora y propietario del segundo de los citados automotores.

Los demandantes solicitan que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a los accionados a indemnizar los perjuicios causados a título de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, habiendo estimado tales perjuicios en la suma total de \$32.488.000 M/cte.

2. Tras ser notificados, los demandados propusieron las excepciones de *“ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y rompimiento del nexo causal”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva del señor David Alejandro Botero Barrero”* e *“inexistencia de los perjuicios alegados”*, así como la denominada *“genérica”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Están satisfechos los denominados **presupuestos procesales**, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite emitir una decisión e fondo.

2. El **problema jurídico** que debe absolver el Despacho se contrae a determinar si concurren los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han establecido para que se declare la responsabilidad civil extracontractual, en este caso derivada de un accidente de tránsito, en cabeza de los demandados. Si se hallaren satisfechos esos requisitos, deberá esta Juzgadora dilucidar si, a su turno, se demostró la irrogación de los perjuicios, en la cuantía reclamada.

3. La acción y el régimen de responsabilidad aplicable.

Para resolver ese problema jurídico ha de recordarse que el que ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios, bien de índole material ya moral, al tenor del artículo 2341 del C.C., siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten los elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que *“(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata, si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”* .

Entonces, como presupuestos para el éxito de pretensión que nos ocupa, se ha establecido por la jurisprudencia los siguientes: **a)** la existencia de un daño; **b)** la culpa en cabeza del demandado; y **c)** el nexo causal entre ese daño y la conducta culposa del accionado.

Así mismo, es pertinente acotar que, tratándose de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 2 de noviembre de 2016, citando a la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

(...) “cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia, soportada en el artículo 2356 del Código Civil, ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...).”

Ahora, ha dicho la misma Corporación que “*tratándose de accidente de tránsito **producido por la colisión de dos automotores**, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”, es decir que en manera alguna opera la aniquilación de tales presunciones sino más bien el imperativo en cabeza del Juez de “**determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño**, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...), posición que se acompasa con la tesis que ratificó ese Alto Tribunal en sentencia de 27 de febrero de 1998, en la que señaló: “...la*

jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que entre las concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas".

4. El caso.

4.1. Como se alega la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, respecto del demandado David Alejandro Botero, el Despacho abordará, de manera preliminar dicho análisis.

En esa labor, recuerda que la legitimación en la causa “*consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)*” (sentencia de 12 de junio de 2001, exp. 6060).”

En principio, el propietario de una cosa, se presume, tiene a su cargo lo que la jurisprudencia ha denominado la condición de *guardián de la cosa*, es decir el poder o control sobre ella y, por ende, concurre a responder civilmente, por regla general, por los eventuales daños que en uso del bien de su propiedad se causen a otros.

No obstante, la jurisprudencia también ha puntualizado que la condición de propietario, por sí sola, no acarrea siempre la responsabilidad civil a que ha hecho alusión.

En efecto, la Corte tiene dicho que “*...la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder*

efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, **si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia**' agregando "...que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', **puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa** en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188)", para concluir que "[p]or ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)..." – (Se subraya y resalta). (Cas. civ. 2 diciembre de 2011, exp. 11001-3103-035-2000-00899-01; 4 abril 2013, exp. 11001-31-03-008-2002-09414-01.)

Desde luego que es quien alega haberse desprendido de la guarda de la cosa a quien le corresponde demostrar tal circunstancia, si es que quiere verse liberado de la responsabilidad que se le pudiera endilgar como consecuencia del daño causado en uso de aquella.

No se discute dentro de este asunto, en lo que respecta al punto de la legitimación en la causa, que el vehículo de placas BMD-914, que conducía la señora Karina Beltrán Mejía el 7 de diciembre de 2018 y que se vio involucrado en los hechos que son materia del proceso, para entonces, era de propiedad del señor David Alejandro Botero Barrero.

El demandado sostiene que no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto desde enero de 2018, tras la finalización de su relación sentimental con la demandada Karina Beltrán Mejía, hubo separación

de cuerpos y con ello separación de bienes, de suerte que fue la citada accionada quien, a partir de esa data, asumió la posesión material del rodante, así como las cargas económicas que ello acarrea (impuestos, mantenimiento, etc.), por tanto, no ejercía control alguno sobre el vehículo que a la postre se vio involucrado en el accidente de tránsito que dio origen a la demanda.

Sin embargo, a pesar de esa *adjudicación* voluntaria entre los excompañeros, la tradición del automotor no se formalizó y por ello, para el día 7 de diciembre de 2018, quien aún figuraba como propietario del vehículo era el señor Botero Barrero.

Tal es la versión del demandado, respaldada por la también accionada, señora Beltrán Mejía, al rendir su declaración de parte.

Empero, aunque bajo la vigencia del nuevo Código General del Proceso la declaración de parte goza de pleno valor probatorio, el Despacho considera que las declaraciones de los demandados, por sí solas, desprovistas de cualquier respaldo en el restante material demostrativo que obra en el expediente, resulta insuficiente para probar que el señor Botero Barrero ya no tenía control alguno sobre el rodante de placas BMD-914, del que era propietario.

Recuérdese que las decisiones judiciales han de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas y que a cada una de las partes le incumbe probar los hechos sobre los que edifican sus pretensiones y/o excepciones, según el caso, en virtud de los principios de la necesidad y carga de la prueba.

En ese orden, como el Despacho no cuenta con ningún otro medio de prueba, distinto a las declaraciones de parte de los demandados, cuyo interés en las resultas del proceso puede permear su objetividad, concluye que el despojo de la guarda del rodante constituye un hecho no probado y sobre esa base no queda más que dar pleno valor la presunción de que el titular del dominio era quien ostentaba el poder

de control, compartido o no, sobre el bien que le pertenecía y, por ende, es responsable de los daños con él causados.

Lo anterior porque la responsabilidad no sólo comprende el daño por los hechos propios, “*sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo (...)*”. (CSJ, Cas. civ., sent. mayo 26/89. G.J. t. CXCVI. Reiterada en sentencia de 19 de diciembre de 2011, exp: 44001 31 03 001 2001 00050 01).

Por demás, obsérvese que al rendir su declaración el demandado admitió ser consciente de las consecuencias que no formalizar el traspaso del vehículo a nombre de la señora Beltrán podía acarrearle, de suerte que tenía pleno conocimiento del alcance que, en materia de responsabilidad, trae consigo el tener la calidad de propietario del rodante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción relativa a la falta de legitimación por pasiva.

4.2. Ahora bien, ya en lo que concierne a la verificación del primer elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, a saber el daño, se tiene que los demandantes alegan como tal: **i)** como *daño emergente*: los gastos en que incurrió la propietaria (movilización) y aquellos en los que, asegura, habrá de incurrir para la reparación de las averías que sufrió la motocicleta; así como el valor de un teléfono celular y un reloj, de propiedad del señor Mahecha Reyes que, según sostiene, resultaron deteriorados tras el impacto; y los gastos de abogado que tuvo que sufragar para la instauración de la demanda y desarrollo del proceso, **ii)** los perjuicios de carácter moral, dada la congoja, trauma, estrés y tristeza que produjo en el señor Mahecha el incidente en el que vio lesionado su brazo derecho y una de sus piernas, que tuvo que ser sometida a cirugía; y **iii)** el daño a la vida de relación, que se contrae a la imposibilidad de desarrollar actividades deportivas y de ocio que, previo a la ocurrencia del accidente, realizaba

con regularidad, entre ellas el montar bicicleta en compañía de sus compañeros y amigos del trabajo. Todo ello como resultado de las lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2018.

Para demostrar tales lesiones se allegó al expediente copia de los informes periciales de medicina forense, datados del 13 de diciembre de 2018 y 22 de abril de 2019, que dan cuenta de la afectación física que sufrió el demandante, tras la producción del choque de los automotores el día 7 de diciembre de 2018; el último de los cuales concluye que se expidió incapacidad definitiva de 65 días, y como secuelas médico legales se dictaminó: “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*”.

Así mismo, se aportaron impresiones de imágenes y/o fotografías que corresponden al estado de la motocicleta inmediatamente después de que ocurriera el accidente, para evidenciar así los daños físicos, externos, que sufrió.

Atendiendo tales elementos, está demostrado no solo la ocurrencia del hecho generador del daño, en este caso el accidente de tránsito, que lejos de ser controvertido fue plenamente aceptado por los demandados al contestar la demanda y en la etapa de fijación del litigio; y el daño mismo, consistente en la afectación física que sufrió el demandante por razón del aludido accidente. Bajo esa óptica está probado el primer elemento de la responsabilidad civil cuya declaratoria de persigue.

4.3. Respecto a la culpa, recuérdese que la jurisprudencia citada converge a que se evalúe por el juzgador, en cada caso, tratándose de eventos en que todos los involucrados desarrollaban una actividad peligrosa, el grado de incidencia que la conducta de cada uno de los agentes tuvo en la producción del resultado.

En el asunto bajo estudio, la prueba fundamental con la que cuenta el despacho para dilucidar el asunto es, de un lado la grabación o video (Prueba N°2) que registra el momento justo en que se produjo el accidente y, de otro, el informe policial de accidente tránsito, en el que se dictamina como causa probable del accidente la causal N°112 y 132, atribuidas al conductor del vehículo N°2, que en este caso corresponde al automóvil de placas BMD – 914, conducido por la demandada. Además, cuenta el despacho con las declaraciones de las partes, no coincidentes, como es de esperarse, en importantes aristas de la forma en que ocurrieron los hechos.

El informe de policía planteó como causa *probable* del accidente, las hipótesis identificadas con los códigos N°112 y 132, establecidos por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N°0011268 del 6 de diciembre de 2012, que corresponden, respectivamente, a “*desobedecer señales o normas de tránsito*” y “*no respetar prelación*”. Igualmente, contiene un croquis de la vía en la que se produjo el impacto, que la describe gráficamente, e identifica los rodantes involucrados y a sus conductores y propietarios.

El croquis, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de define como el “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”.

En ese orden, aunque ese documento contiene sólo, entre otros elementos, la causa *probable* del accidente, esa hipótesis, en principio goza de una presunción de veracidad, misma que desde luego puede ser ratificada o desvirtuada y, por lo tanto, es refutable a través de otros medios de prueba.

Pues bien, cuando se confronta la información consignada en el informe policía de tránsito N°905246, elaborado por la agente de

tránsito el día 7 de diciembre de 2018, con el video o grabación que contiene el registro del accidente (prueba N°2), se concluye:

- La demandada no cumplió con su deber de cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa, pues pese a que no tenía la prelación de la vía y a que logró atravesar la primera parte de esta (primer carril), sin ningún inconveniente, al finalizar la maniobra, no se cercioró de que ningún otro vehículo estuviera en marcha, para así poder terminar de ejecutarla. De haberlo hecho, habría constatado la cercanía inminente de la motocicleta y se habría detenido, permitiendo el tránsito de esta, evitando el choque. En ese orden, su conducta fue imprudente.
- El demandado Mahecha Reyes, aun cuando gozaba de la prelación en la vía, no ejecutó la labor de conducción con la idoneidad, precaución y prudencia que se exige, pues si así fuera habría logrado visibilizar con antelación al automóvil y, con el tiempo suficiente si es que transitaba a baja velocidad, podría haber sorteado de manera eficaz la irrupción del otro vehículo, esquivándolo o deteniéndose a tiempo, en lugar de chocar de forma intempestiva y abrupta contra el costado lateral del rodante.

En suma, ambos conductores tuvieron injerencia o participación en la materialización del choque, aunque en una mayor proporción la demandada Beltrán Mejía, quien fue la persona que, por la maniobra a ejecutar, debió tomar medidas razonables mucho más estrictas para evitar el resultado, tanto más si el incidente era previsible y evitable.

Bajo ese entendido la culpa que se endilga a la demandada, por su comportamiento imprudente y su falta de pericia para impedir el resultado - aunque de manera concurrente con la del demandante - se encuentra probada.

Y pese a que, se reitera, el accionante también tuvo grado de participación en la producción del impacto, las consecuencias de ello es un tema que el despacho abordará más adelante.

De otro lado, está demostrado también, a no dudarlo, el nexo causal entre las lesiones físicas sufridas por el demandado y el hecho dañino (accidente de tránsito), así como la relación causal entre éste y las averías y/o daños a la motocicleta, demostradas con las fotografías traídas al proceso y con la ratificación que de tal información hicieran los demandados al rendir su declaración, pues fueron la consecuencia inmediata del impacto o colisión de los automotores.

Por tanto la culpa y, por contera, el nexo causal, como segundo y tercer elemento de la responsabilidad aquiliana, se encuentran también satisfechos.

4.4. Demostrados como están entonces los presupuestos que estructuran la responsabilidad, es imperioso ocuparse de la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4.4.1. Daño emergente.

Se reclama a título de daño emergente las siguientes sumas y conceptos:

VALOR	CONCEPTO
\$3.000.000	HONORARIOS ABOGADO
\$3.548.000	AREGLOS MOTOCICLETA
\$ 500.000	MOVILIZACION
\$ 300.000	RELOJ
\$ 300.000	CELULAR
\$7.648.000	TOTAL

Respecto a los valores reclamados a título de honorarios de abogado, gastos de movilización, precio de reloj y de celular, no obra en el

plenario prueba alguna que permita verificar su real causación y cuantía, siendo carga de la parte actora así demostrarlo, en el entendido de que no basta enunciar el perjuicio, sino que resulta imperativo, para obtener su reconocimiento, que se traiga al proceso la prueba indubitable de su existencia y monto.

Con todo, se memora que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden los incidentalistas, de los perjuicios que se les causaron, sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas” (Corte Suprema de Justicia, auto de 30 de noviembre de 2012 Ref. Exp. 11001-0203-000-2008-01847-00)

Frente al *daño emergente futuro*, que se contrae a los gastos en que habría de incurrir la parte actora para reparar los daños sufridos por la motocicleta tras el accidente, se aportó cotización emanada de un tercero, *Yamarinos Kasamotos SAS*, que contiene el detalle de los arreglos que deben efectuarse al automotor y su precio, por un total de \$3.468.000 M/cte.

Tal perjuicio, se precisa, tiene una relación causal con la producción del accidente, en la medida que los daños que pretenden repararse son resultado directo de la colisión entre los vehículos.

Adicionalmente, ese documento, allegado por la parte actora, en criterio del despacho, goza de pleno valor probatorio y aun cuando el monto por el cual se expidió no constituye un gasto o erogación que hayan asumido los demandantes, ello en nada desdibuja su carácter de perjuicio cierto, en tanto se trata de un gasto que, aunque futuro - de allí su denominación de “*daño emergente futuro*”- ha de tener lugar, si es que se quiere que el automotor recupere su funcionalidad.

Como daño emergente pasado, se pidió el reconocimiento de la suma de \$80.000, cuyo pago se pretendió acreditar con la factura de venta N°4308, que por tal valor expidió la misma empresa *Yamarinos Kasamotos SAS*, y cuyo concepto o descripción es la de “*mano de obra*”. No obstante, ese documento, además del nombre de la aquí demandada, no contiene ningún otro elemento que permita asociarlo a la motocicleta que se vio involucrada en el accidente que nos ocupa, pues ningún dato relativo a ésta se consignó allí. Pero además, los demandantes, en su interrogatorio, manifestaron no haber efectuado reparaciones a la motocicleta.

Desde esa óptica, tal suma no puede ser admitida como una erogación susceptible de ser reconocida como daño emergente.

Así las cosas, por concepto de daño emergente únicamente se reconocerá la suma de **\$3.468.000 M/cte.**

4.4.2. Lucro cesante.

Aunque la parte demandante enunció tal concepto en su escrito original, ni en las pretensiones, ni al estimar los perjuicios discriminó tal rubro, pese a que el juzgado, en su oportunidad, inadmitió la demanda, con el fin de que se concretaran los perjuicios reclamados.

Así, si se revisa con detenimiento dicha estimación, se advertirá que allí tan solo se tasaron los perjuicios de tipo moral, de daño a la vida de relación y los pedidos a título de *daño emergente*, para un total de \$32.488.000 M/cte, mismo valor por el que luego, al subsanar la demanda, se concretó la pretensión segunda.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento respecto al concepto de lucro cesante.

4.4.3. El perjuicio moral.

En punto a ello es pertinente acudir a la aplicación del llamado principio de reparación integral, reconocido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que tiene como efecto, en palabras de la Sala de Casación Civil, *«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)»* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01 y SC5340-2018, 7 dic. 2018, rad. 2003-833-01).

En el caso se demostró la existencia de unas secuelas en la humanidad del demandante, así como la imposibilidad de laborar y desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad, durante algún tiempo. Desde luego, ese tipo de afectaciones, se presume, atendiendo a las reglas de la experiencia, dan lugar a sentimientos de congoja, depresión y tristeza, los que aunque no pueden ser reparados mediante la indemnización patrimonial, se ven menguados con el reconocimiento de esta.

Ahora, la tasación del perjuicio moral está sujeta a la discrecionalidad del Juzgador, quien en todo caso debe atender los lineamientos que progresivamente ha trazado la jurisprudencia, observando el valor fijado por tal concepto en eventos similares al sometido a su consideración.

Bajo esa perspectiva, en casos anteriores (Ver sentencia de 7 dic 2018 SC5340), en los que se han generados secuelas temporales a las víctimas, en el marco de accidentes de tránsito, la Corte Suprema ha admitido, a título de daño moral, la suma que oscila entre 10 y 20

salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, como indemnización, según la entidad e importancia de las lesiones sufridas, razón por la que el Despacho, aplicando la analogía, reconocerá a favor del demandante Mahecha Reyes, quien tuvo lesiones en su brazo derecho y en una de sus piernas, el monto de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se efectúe el pago, por daño moral, como fue pedido.

4.4.4. Daño a la vida de relación.

En punto a este tipo de daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el perjuicio no patrimonial, (...) *«no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño... a la vida de relación», el cual «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).*

Este último ha sido entendido como la *“disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).*

En ese orden, al demandante le corresponde demostrar cómo es que el daño sufrido modificó su interacción social y/o como obstaculizó el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Como daño de esta naturaleza se alegó que, a causa del accidente, el demandante no ha podido volver a jugar fútbol y a montar bicicleta con sus amigos y compañeros de trabajo, actividades de ocio que frecuentemente desarrollaba antes de tener el accidente de tránsito.

Sin embargo, esas manifestaciones no encuentran respaldo en la prueba recaudada, es decir no existe evidencia de que el accionante, primero, tuviera dentro de su cotidianidad el desarrollo de tales actividades, lo que bien hubiese podido demostrar, a modo de ejemplo, con fotografías y/o testimonios de sus amigos y personas cercanas, distintas a su pareja sentimental, que también es demandante dentro de este asunto; y segundo, tampoco se probó que haya tenido, en efecto, que soportar las limitaciones que describe.

Es más, en el expediente ni siquiera obra prueba de que el demandante haya sufrido pérdida de funcionalidad en uno de sus miembros inferiores, pues las conclusiones del informe pericial forense definitivo arrojaron únicamente la existencia de una *“deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente”*, pero con antelación, en el mismo documento, se indicó: *“sin limitación funcional, marcha sin alteración”*.

No hay entonces evidencia de que, en verdad, el señor Mahecha se haya visto privado de la posibilidad de adelantar determinadas actividades que antes le resultaban ordinarias o comunes, y no puede simplemente presumirse que las desarrollaba antes del incidente, en la medida que ello sería caer en un campo simplemente hipotético, que riñe con la certeza que se predica del perjuicio susceptible de ser reparado. Y que no se diga que sus aseveraciones fueron ratificadas por su esposa porque, al ser también demandante, su declaración es

de parte y, como se precisó líneas atrás, ellas por sí solas no resultan suficientes para tener por demostrado el hecho alegado.

Y es que, a diferencia del perjuicio moral, que se traduce en la tristeza y sentimientos de desconsuelo que se producen, por regla general, en quienes han sido víctimas de una afectación en su humanidad, este tipo de perjuicio, el de daño a la vida de relación, exige que se detalle o ahonde en las condiciones personales del afectado, pues no todas las personas llevan el mismo estilo de vida y, por tanto, el impacto que en unas u otras genera una lesión, así sea de índole temporal, varía y resulta determinante a la hora de reconocer la indemnización de esta clase de daño, de forma independiente al daño moral.

Entonces, si esos elementos de prueba que permitan establecer la existencia cierta del perjuicio y, por ende, cuantificarlo, atendiendo a su entidad y gravedad, están ausentes, no puede el Despacho imponer condena alguna por tal concepto.

4.4.5. Puestas de esta manera las cosas, a título de perjuicios, por el concepto de *daño emergente futuro*, se reconocerá la suma de \$3.468.000 y, como *daño moral*, la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se realice su pago.

Por contera, el medio de defensa relativo a la *inexistencia de los perjuicios* reclamados, se desestimará con base en idénticas consideraciones a las acá expuestas para tasar los perjuicios.

4.5. Culpa exclusiva de la víctima.

Se alega por el extremo demandado que el resultado o hecho dañino fue consecuencia única y exclusivamente de la conducta imprudente del demandado, quien obró de forma imprudente y chocó contra el costado lateral del vehículo de la demandante, constituyendo así una causa extraña a la conducta de esta última, que por tanto, la exonera de responsabilidad.

No obstante, como ya se anticipó al analizar el elemento de la culpa, en criterio de este despacho, ambos agentes, demandante y demandado, tuvieron grado de participación causal en la producción del impacto, pues ambos desatendieron su deber de cuidado y prudencia al desarrollar una actividad peligrosa, en este caso la conducción de un automotor.

De suerte que no existe culpa *exclusiva de la víctima*, sino una **conurrencia de culpas** y, en los términos del artículo 2357 del C.C., la consecuencia patrimonial de esa figura es que la *apreciación* o estimación del daño se reduzca, atendiendo al grado de participación de cada uno de los intervinientes en la materialización del resultado.

Bajo esa perspectiva, la indemnización a cuyo pago se ha de condenar a la parte demandada, se reducirá en un 40%, dada la incidencia que el actuar del demandante tuvo en la producción del accidente de tránsito.

Para efectos de concretar la condena a la fecha, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 equivale a \$908.526 M/cte, luego los 15 salarios reconocidos por daño moral ascienden a \$13.627.890 M/cte, que sumados al daño emergente futuro reconocido, \$3.468.000 M/cte, arrojan el monto de \$17.095.890 M/cte. Al reducir ese rubro en un 40%, obtenemos un total de **\$10.257.534 M/cte**, que es, finalmente, el valor de la indemnización a pagar.

Tal procedimiento deberá realizarse a la fecha en que se produzca el pago, si es que este no se hiciera durante la corriente anualidad.

5. Conclusiones. Verificados como están los presupuestos establecidos para la prosperidad parcial de las pretensiones elevadas y constatado, además, que las excepciones propuestas resultan estériles para derribar tales súplicas, se accederá a declarar la responsabilidad civil solidaria y extracontractual en cabeza de los demandados y a imponer las condenas a que haya lugar, incluida la correlativa por concepto de costas del proceso, a cargo de la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a los demandados Karina Beltrán Mejía y David Alejandro Botero Barrero, por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes, como resultado del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de diciembre de 2018.

TECERO: CONDENAR a los demandados Karina Beltrán Mejía y David Alejandro Botero Barrero a pagar a Michael Andrés Mahecha Reyes y Tatiana Fernanda Martínez Martínez, el 60% de los perjuicios causados a los demandantes, que se discriminan así:

1) \$3.468.000 M/cte, a título de *daño emergente futuro* y **2)** 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se efectúe el pago, por concepto de *daño moral*, reducidos en un 40%; monto que a la fecha arroja el total de **\$10.257.534 M/cte.**

El pago deberá realizarse dentro del término de 10 días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas a la parte demandada, en una proporción del 70%. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho, ya reducida.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2019 - 1007

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e06e1a98e46f63a792416b520bc186cf29ebe3dc7341ef55b1df4bc1a575e19

Documento generado en 06/05/2021 11:31:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00826

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b132b486fbdcc0dc92f43d957a9a20573efd748ef42bb9df2a6b5eb
5bfa9bdd**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 06/05/2021 04:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0842

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**e258be432e277146f28ba0b7fdab9154bd8c0cb50682ecfd50160
78c2c9811**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
No. 2020-00844**

Por cuanto no fue subsanada la demanda en debida forma se **RECHAZA**. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 16 de marzo de 2021, comoquiera que el apoderado de la entidad demandante manifestó que desconoce el correo electrónico de la demandada y solicitó dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, aduciendo que el art. 6 del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o **cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

No obstante, si la parte actora desconoce la dirección electrónica de la demandada, debió remitir copia de la demanda con sus anexos **a la dirección física informada** en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, máxime cuando la accionada **no es un tercero** dentro del proceso, sino *parte*, luego, en esas condiciones no se tiene por satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d14f22e9866fbab1382962db7ea31f1a3da8a37ed7937bb3f7d8f3
20738b6dc

Documento generado en 06/05/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00864

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**49296571b707e2826067d7eb120dfa7ecbd21e964a577c668ea6cb
a4668c6135**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00866

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANALISTAS JURÍDICOS E INMOBILIARIA S.A.S.** contra **ALCIRA YANET PARRA MATIZ**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 1210

1.-) \$1.390.000 por el capital incorporado en el referido título.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

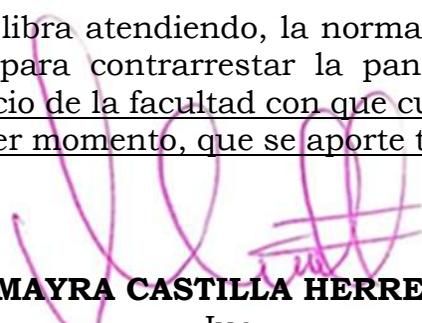
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa por conducto de su representante legal, señora YURI ZORANGIE ARMERO BOTINA.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edbf97f879d3b0f0e435bd7a54e606fba0900c028ce5874fc9ef655c
770ed45f**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0876

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**c8f9a5020a54dc59081c4e98bb7540cfaf1b6f13dab4adcca8146e6d
34611366**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0886

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.AS.** contra **MARCELL FELIPE TOQUICA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 0000038

1.-) \$1.177.104 por concepto de capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 7 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada JUANITA CAMARGO FRANCO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 886

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f901b29a793ad193ce7334be5bc7cc582739e42a93b097c6e5cbe
cb1472395**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0886

Se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe la dirección física donde recibirá notificaciones personales, tanto ella como su poderdante.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**9ca1099df0907c1bcc170a5ed19f75ab1e87c45c76358f1e67fb235
d87f12779**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0888

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II P.H.** contra **LUIS EDGAR GARZÓN CHINOME y OLGA ANDREA OSUNA DE GARZÓN**, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.738.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-14	\$ 39.000
sep-14	\$ 39.000
oct-14	\$ 39.000
nov-14	\$ 39.000
dic-14	\$ 39.000
ene-15	\$ 39.000
feb-15	\$ 39.000
mar-15	\$ 39.000
abr-15	\$ 41.000
may-15	\$ 41.000
jun-15	\$ 41.000
jul-15	\$ 41.000
ago-15	\$ 41.000
sep-15	\$ 41.000
oct-15	\$ 41.000
nov-15	\$ 41.000
dic-15	\$ 41.000
ene-16	\$ 41.000
feb-16	\$ 41.000
mar-16	\$ 41.000
abr-16	\$ 41.000
may-16	\$ 44.000
mar-17	\$ 44.000
may-17	\$ 47.000

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

jun-17	\$ 47.000
sep-17	\$ 47.000
oct-17	\$ 47.000
nov-17	\$ 47.000
dic-17	\$ 47.000
ene-18	\$ 47.000
feb-18	\$ 47.000
mar-18	\$ 47.000
abr-18	\$ 47.000
may-18	\$ 50.000
jun-18	\$ 50.000
sep-18	\$ 50.000
oct-18	\$ 50.000
nov-18	\$ 50.000
dic-18	\$ 50.000
ene-19	\$ 53.000
feb-19	\$ 53.000
mar-19	\$ 53.000
abr-19	\$ 53.000
may-19	\$ 53.000
jun-19	\$ 53.000
jul-19	\$ 53.000
ago-19	\$ 53.000
sep-19	\$ 53.000
oct-19	\$ 53.000
nov-19	\$ 53.000
dic-19	\$ 53.000
mar-20	\$ 57.000
abr-20	\$ 57.000
may-20	\$ 57.000
jun-20	\$ 57.000
jul-20	\$ 57.000
ago-20	\$ 57.000
sep-20	\$ 57.000
TOTAL	\$ 2.738.000,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGA la orden de pago respecto de la pretensión 3, relativa al servicio de energía eléctrica, por no ser una expensa común, cuya existencia y débito se pueda probar con el certificado de la deuda.

4.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

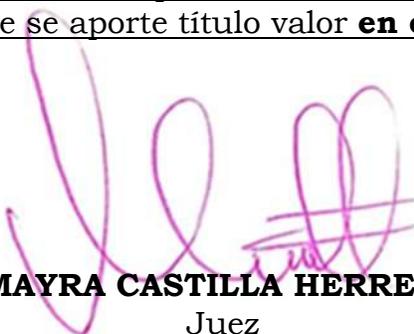
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b93d9320edadf96810382ad46146dcce3fdd4537a44bb7f395fbb64d0d0
47069**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de
gasoducto No. 2020-0890**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO instaurada por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP** contra **BETSABÉ MANJARRÉZ DE OSPINO.**

Dese a la demanda el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único N°1073 de 2015.

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, advirtiéndosele que si no está conforme con el estimativo de los perjuicios podrá manifestarlo así dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y adelantar el trámite previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del citado decreto.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, o de conformidad con los arts. 291 a 292 del C.G.P.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12374, correspondiente al predio sirviente, para tal efecto oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

4.- AUTORIZAR el ingreso al predio para la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 expedido por el gobierno Nacional.

Para tal fin, oficiase a la Policía Nacional, en la jurisdicción del Municipio de Chimichagua del Departamento de Cesar, para que presten la colaboración necesaria y garanticen la ejecución de la obra.

Se reconoce a la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2020 - 890

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221294170cdb0fdbbc705bacfe5de3516c9f6adc10a9600460d6b487
d57266d66**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
No. 2020-0900

Comoquiera que la demanda instaurada por **LUIS ENRIQUE APARICIO APARICIO** contra **MARTHA LUCÍA PÉREZ RAMOS y BERNOLDO QUIROGA** fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos legales de que trata el art. 384 y 390 del C.G.P., se **ADMÍTE**.

Dese a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**. (Art.384 C.G.P.)

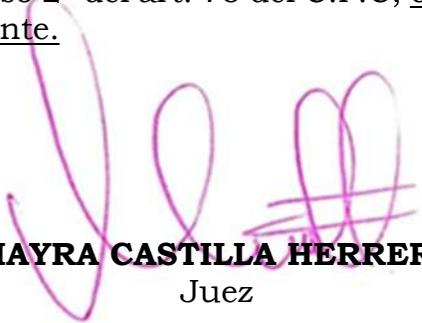
Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Se reconoce a los abogados CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ y CÉSAR HERNÁN FRESNEDA G, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado. No obstante, de conformidad con enciso 2º del art. 75 del C.P.C, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50347966b995925a42bd54b7fecfd33328c194aede5a028e8348bf7
8b37be9e0**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00908 CUA. 1

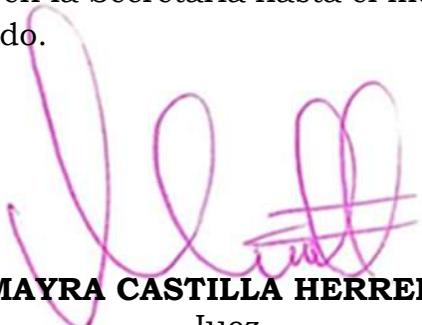
Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado GUILLERMO DÍAZ FORERO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder sustituido (archivo No. 07).

En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito allegado el 25 de marzo de 2021 (fol. 4 del archivo No. 7), y al cumplirse los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso por **seis (6) meses**, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término atrás señalado.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4c5f802b1f3ad6bdb82331965e8160dea8bd8cd573b518152d6eb3f061182**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0914

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **RAMÓN HERNANDO REYES POMPEYO** contra **MARCELA GARCÍA BARRETO, GLORIA RAMÍREZ ROBAYO ROJAS y CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRETO**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

1.-) \$16.000.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el referido contrato, por incumplimiento en la fecha de entrega del bien materia del arrendamiento. La sanción se reduce al duplo de la obligación principal (canon), de conformidad con el art. 1601 del C.C.

La orden de pago se libra pese a que, de acuerdo con la literalidad del contrato, su período de extendía hasta el día 1° de febrero de cada anualidad, a partir del año 2014, siempre que se renovara, oportunidad en la que debía restituirse, si es que no se producía tal renovación o prórroga. Con todo, la fecha en que se afirma fue entregado el local comercial, 30 de abril de 2020, no coincide con la determinada en el contrato para ello, de allí que, ante la negación inmersa en la demanda, atinente a que las arrendatarias no restituyeron el inmueble en tiempo, se acceda a librar el mandamiento, sin perjuicio de que en el curso del proceso de vuelta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el negocio.

2.-) Se NIEGA la orden de pago por los intereses moratorios solicitados, dada su incompatibilidad con la cláusula penal, que no es otra cosa que la tasación anticipada de los perjuicios.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b598b26087f7b655f1c7b33bbe374f1abe5b88296d568e33803ff2f
04b8bd0b**

Documento generado en 06/05/2021 04:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



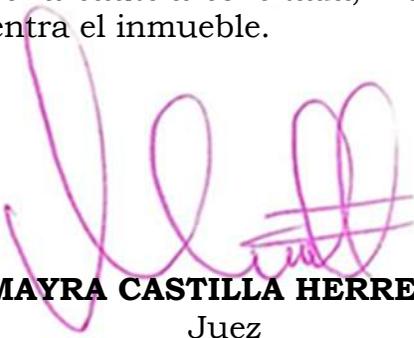
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0914 CUA. 2

Previo a decidir sobre la cautela solicitada, indicar en cabeza de qué demandada se encuentra el inmueble.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fde9f99be97b0e2dbcb4e274c387f53d29f1b8a346a0214353bf62a
2a92073e**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:34 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2020-0920

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**de62c65d65021381811560e2353d5b305948f4df8ca44071a0c28b
63944d56f6**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-00922

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese si desiste de las pretensiones frente a la demandada MARÍA FERNANDA DELGADO RAMÍREZ, pues en su escrito de reforma solo se alude a la nueva demandada, esto es a MARÍA HERLINDA RAMÍREZ ESPEJO.

2.- Alléguese poder que lo faculte para iniciar el proceso de la referencia en contra de la demandada MARÍA HERLINDA RAMÍREZ ESPEJO (art. 84 num. 1° del

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Código de verificación:

a351236ca38483eb4ea4e9f622c1f43066788f158a0681de9f542fa38b2f6d12

Documento generado en 06/05/2021 04:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00948

Atendiendo el escrito allegado el 28 de abril de 2021, por la apoderada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, en el que solicita no dar trámite al memorial de terminación suscrito por el abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, tras revisar el poder otorgado por la copropiedad demandante, se evidencia que le fue conferido a los dos apoderados, no obstante, de conformidad con enciso 2º del art. 75 del C.P.C, en ningún caso podrá actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ee20923ab14df2889809d2381a8b85e0f0c9e369c23a4781397f
4f47665c77**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0952

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **RTA PUNTO TAXIS SAS** contra **LUZ MERY MARTÍNEZ CUELLAR**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 0948

1.-) \$5.300.873,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO	SEGUROS
12/05/2020	\$ 710.631	\$ 487.560	\$ 33.000
12/06/2020	\$ 725.637	\$ 472.554	\$ 33.000
12/07/2020	\$ 740.960	\$ 457.231	\$ 33.000
12/08/2020	\$ 756.607	\$ 441.584	\$ 33.000
12/09/2020	\$ 772.584	\$ 425.607	\$ 33.000
12/10/2020	\$ 788.898	\$ 409.293	\$ 33.000
12/11/2020	\$ 805.556	\$ 392.635	\$ 33.000
TOTAL	\$5.300.873,00	\$3.086.464,00	\$231.000,00

2.-) \$22.161.438 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y respecto al capital acelerado desde el 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Respecto a la fecha y monto de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, estese a lo resuelto en los numerales 2° y 3° de este auto.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que no es posible exigir el capital acelerado desde el 12 de noviembre de 2020, comoquiera que el rubro correspondiente a ese mes fue solicitado **como cuota vencida** para cuando se presentó la demanda; por ello, el capital acelerado comprende solo las cuotas que debían pagarse a partir del 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2022, como se extrae del plan de pagos aportado.

5.-) \$3.086.464,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

6.-) \$231.000,00 por concepto de primas de *seguro de vida*, que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

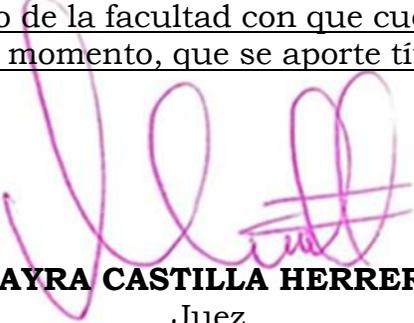
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA EDILIA BOTERO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d1572e70c385a7fff97327384882bf735e574fc4669dc37970d0f
b23bcc9a0**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0960

Por cuanto no fue subsanada, se **RECHAZA** la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

De otro lado, atendiendo el escrito allegado el 17 de marzo de 2021 (archivo No. 4), en el que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que el carece de la facultad para recibir (Art. 461 C. G. P.), deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de este auto

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MAYO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a351ed9673d00a9f7a32b6d3ca743b8a6879d840b7ccb2647a41
7768ffa742**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de
conducción de energía eléctrica No. 2020-1068**

Tras una revisión de las diligencias y el escrito de subsanación, con el cual se aportó el certificado catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 102-13043, expedido el 29 de marzo del corriente año, se constata que allí sí figura como propietario del predio objeto de la servidumbre el señor GABRIEL JAIME PEÁLEZ ESTRADA (Q.E.P.D), cuyos herederos son los aquí demandados (archivo No. 8).

No obstante, luego de revisar el contenido de dicho documento, se dispone **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de **MAYOR CUANTÍA**, en la medida que el avalúo catastral correspondiente al inmueble sirviente es de **\$271.744.000,00** (fol. 12 del archivo No. 8), superando los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Téngase en cuenta que el art. 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que “(...) *«versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*».

Así mismo, acorde a lo normado en el numeral 7 del art. 26 *ibídem*, en los procesos de servidumbres, **la cuantía se determina “por el avalúo catastral del predio sirviente”**.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142f4a1d03bd8f516c62798f2eba3fb0a59e8d1aaf4fab13d117b4be27d61109

Documento generado en 06/05/2021 04:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**